

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 79.499-2020, don Luis Alberto Madariaga Álvarez interpuso recurso de revisión, fundado en la causal 657, N°4 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia definitiva del Consejo de Guerra Valparaíso de 2 de noviembre de 1973, que lo condenó a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798 y, a las penas accesorias correspondientes.

La acción deducida tiene por objeto que dicha sentencia sea anulada y, en definitiva, se declare su absolución por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de los cargos formulados en su contra, en el referido proceso, habida consideración de antecedentes que evidencian la práctica de tortura para obtener prueba de cargo, esencialmente las confesiones de los imputados y, el hecho de haberse vulnerado deliberada y sistemáticamente garantías procesales, en específico, el derecho a defensa.

Expone que, durante la dictadura militar, en la ciudad Valparaíso se constituyeron diversos Consejos de Guerra, dependientes de la Armada de Chile, los cuales conocieron y juzgaron diversas causas, entre ellas la causa Rol A-10. Mediante sentencia de 2 de noviembre de 1973, dicho Consejo de Guerra lo condenó a la pena referida.

Agrega que, las declaraciones de los imputados fueron obtenidas mediante tortura y a través de apremios físicos y psicológicos, por lo que, prescindiendo de aquellos elementos convicción, no existen antecedentes suficientes que permitieran establecer, ni el hecho punible ni su participación, razón la cual procedía su absolución.



Detalla que fue detenido el 2 de octubre de 1973, desde las oficinas de la Superintendencia de Aduanas de Valparaíso, por personal de la Policía de Investigaciones, siendo trasladado ese mismo día al cuartel Silva Palma, lugar en el cual permaneció incomunicado durante 25 días, siendo sometido a interrogatorios en los cuales se le aplicaron apremios físicos y psicológicos. Luego de ello fue trasladado a la cárcel de Valparaíso, siendo posteriormente trasladado al campo de concentración de Isla Riesco, bajo la denominada “Operación X”, lugar en el cual permaneció durante dos meses, siendo objeto de tortura y en condiciones inhumanas. Más tarde fue trasladado al campo de concentración Chacabuco, donde en el cual fue obligado a realizar trabajo forzoso por un periodo de 6 meses, luego de lo cual fue trasladado al desierto, donde fue víctima de simulacros de fusilamientos y recibiendo fuertes golpizas. Luego, fue trasladado nuevamente a Valparaíso, donde estuvo 3 años privado de libertad. Aquel periodo terminó cuando logró salir del país tras recibir asilo político por parte del gobierno danés y un pasaporte de la Convención de Ginebra.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales o autoridades, que ejercen la jurisdicción militar y, el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio, declarado en estado de asamblea o de sitio, comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo



extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, *“se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial”*.

Del texto del citado artículo 73 se colige que, para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del “estado” o “tiempo” de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado cuerpo legal, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Segundo: Que, en el proceso Rol A-10, del Consejo de Guerra de Valparaíso, se establecieron los hechos en que habría incurrido el recurrente, los que fueron calificados como constitutivos del delito de tenencia ilegal de armas,



señalándose en el fallo ya citado, que la participación del sentenciado en los hechos investigados, se acreditó con el mérito de las declaraciones de los testigos que refiere (Parte expositiva y considerando primero).

Tercero: Que, la recurrente invocó, como antecedente nuevo, el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sometió a su jurisdicción el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal, frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la CIDH concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.



Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra, en perjuicio de los ahí sentenciados.

Cuarto: Que, el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además —o como consecuencia de lo anterior—, el incumplimiento del fallo trae



consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68, N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos — incluyendo esta Corte— deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que, en todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte (entre otras, en SCS N° 27.543-2016, de 3 de Octubre de 2016, y N° 6.764-2019, de 13 de agosto de 2019), aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención



(Medina, Cecilia y Nash, Claudio, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9).

En tal sentido, la CIDH ha declarado que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

Quinto: Que, por lo demás, es necesario señalar que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó —en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra— que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177).



Asimismo, es conveniente precisar que el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización del condenado Madariaga Álvarez, bajo el N° 13.677.

Sexto: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados —dentro de los cuales se encuentran incluido el impugnante—, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Séptimo: Que la causal N° 4, del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.



Octavo: Que, por otra parte, la causal en estudio requiere, para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol A-10, la participación del encartado se construye únicamente sobre la base del testimonio de otros acusados, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de quien por ella ha sido sentenciado.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación al recurrente de autos, es nulo.

Noveno: Que, finalmente, y en lo tocante a la petición del actor en orden a que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en los autos Rol N° A-10 del Consejo de Guerra de Valparaíso y no sólo en favor del impugnante, la misma será desestimada teniendo en consideración, en primer término, que el recurso de revisión según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de



autos, toda vez que la petición la formula quien carece de legitimación activa para ello.

Por lo demás, de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción.

Finalmente, debe tenerse en consideración —para desestimar la petición complementaria planteada en auto— que no se aportaron por el recurrente, los documentos que permitirían a esta Corte establecer que las restantes personas condenadas en los mismos autos por el Consejo de Guerra de Valparaíso, que sesionó el día 2 de noviembre de 1973, fueron reconocidas como víctimas en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” contenido en el Informe Valech, reconocimiento que resultaba fundamental para dar lugar a su pretensión.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte, en SCS N° 42.870-2020, de 21 de julio de 2020.

Décimo: Que, en virtud de lo analizado, se comparte lo informado por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte, contenido en su dictamen de 14 de septiembre de 2020.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657, N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida en autos, y **se invalida** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Valparaíso, con fecha 2 de noviembre de 1973 —aprobada el 30 de noviembre de 1973 por el Contraalmirante y Jefe Militar de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de



Valparaíso, Adolfo Walbaum Wieber, y por el Capitán de Fragata de Justicia Auditor Naval, Enrique Campusano Palacios— y, en consecuencia, **se anula** lo obrado en los autos Rol A-10, declarándose que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a **Luis Alberto Madariaga Álvarez**, cédula nacional de identidad N° 5.581.652-2

Regístrese y archívese.

N° 79.499-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., Miguel Vázquez P., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los Ministros Suplentes Sres. Mera y Vázquez., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido sus períodos de suplencias.



HKZXRZMVE

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

